



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**S E N T E N C I A n° 342/11**

**Ilma. Sra. Presidente acctal**

**Doña Teresa Marijuán Arias**

**Iltmos. Sres. Magistrados**

**Doña Clara Penín Alegre**

**Doña María Josefa Artaza Bilbao**

---

---

En la ciudad de Santander, a tres de mayo de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número **90/2010**, interpuesto por XXX XXX XXX, quien actúa en su propio nombre como funcionaria, contra el Ministerio de justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente la Iltma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El recurso se tuvo por interpuesto el día 10 de marzo de 2010 contra el silencio administrativo frente al recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 16 de julio de 2009 por la que la Subdirección General de Medios personales al servicio de la Administración de Justicia desestima la solicitud

de fecha 29 de abril de 2009 de abono de cantidad en concepto de trienios referida a los cuatro años anteriores a la reclamación.

**SEGUNDO:** En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**TERCERO:** En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

**CUARTO:** Recibido el proceso a prueba se practicaron las que constan en autos.

**QUINTO:** Evacuados los correspondientes escritos de conclusiones se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 28 de abril de 2011, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso el silencio administrativo frente al recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 16 de julio de 2009 por la que la Subdirección General de Medios personales al servicio de la Administración de Justicia desestima la solicitud de fecha 29 de abril de 2009 de abono de cantidad en concepto de trienios referida a los cuatro años anteriores a la reclamación.

Por la parte recurrente se argumenta sobre la no aplicación de la limitación temporal en el derecho a la percepción de trienios por los servicios prestados de los funcionarios interinos al ser contraria al derecho comunitario. Si bien el



art. 25.2 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que "se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, que tendrán efectos retributivos a partir de la entrada en vigor del mismo", esto es, desde el 13 de mayo de 2007, un mes después de su publicación, precepto que motivó la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por LO 13/2007, de 20 de noviembre, que en el punto cuarto de su Disposición Final modifica el apartado 2 del art. 489, con reconocimiento a los funcionarios de la Administración de Justicia de los trienios correspondientes a los servicios prestados conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado, previa solicitud del interesado. Y para ello invoca el efecto útil de las Directivas así como al efecto directo (SSTJCE *Van Duyn y Comitato per la difesa de la Cava*, C-236/92, de 23-2-1994; 26-2-1986, *Marshall*, nº 162/84; 14-7-1994, *Faccini Dori*, C-91/92) y su aplicación directa. En este caso, la Directiva 1999/70/CE, de 29 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, cláusula 4.1, traspuesta de forma incorrecta por la normativa estatal citada, al establecer que «Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores de un contrato de duración determinada de una manera menos favorable a que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. Todo ello según interpretación dada por las SSTJCE de 4-7-2006, *Adeneler y otros*, C-212/04, 13-9-2007, *del Cerrro Alonso*, C-307/05, en relación con el art. 2 de la Directiva en cuanto al plazo de trasposición, (10-7-2001). Como segundo argumento invoca el principio de igualdad que consagra la CE, art. 14 y diversa jurisprudencia menor.

Por el contrario, la Administración del Estado demandada considera que sólo a partir de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público podrán reconocerse dichos efectos



económicos al reconocimiento de los servicios prestados en régimen de interinidad, pues así lo establece su art.25.2, considerando inaplicable la Directiva 1999/70/CE tanto objetiva como subjetivamente. Y ello por cuanto la cláusula 2ª de la Directiva habla de relación laboral, por lo que no alcanzaría a la Administración Pública, y por cuanto los Tratados Constitutivos que sustentan la Directiva excluirían las cuestiones sobre remuneraciones. Por lo demás, niega la aplicación directa de la directiva y la aplicación de la normativa no tildada de inconstitucional, invocando la Sentencia de la Sala de 19 de marzo de 2010 en el rec. 243/09.

**SEGUNDO:** Cierto es que la Sala se ha pronunciado sobre este mismo extremo en la sentencia invocada por la Administración y citada en el fundamento pronunciamiento de la Sala, el Tribunal de Justicia de la anterior, *in fine*. Sin embargo, no lo es menos que con posterioridad al Unión Europea se ha pronunciado expresamente sobre una cuestión prejudicial en relación a la trasposición española a esta Directiva, que echa por tierra todos y cada uno de los argumentos invocados por la Administración. La STJ de 22 de diciembre de 2010, C-444/09 y C-456/09, *Gavieiro Gavieiro*, interpreta la normativa española en el siguiente sentido: «1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma [...] está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva. 2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en



relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo marco. 3) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno. 4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción. 5) A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a



los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno».

En consecuencia, no cabe sino estimar en su integridad la demanda por cuanto, efectivamente, la Directiva ostenta efecto directo y las autoridades judiciales españolas estamos obligadas a aplicar el derecho de la Unión y otorgar el efecto retroactivo negado.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

### F A L L A M O S

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por XXX XXX XXX contra el silencio administrativo frente al recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 16 de julio de 2009 por la que la Subdirección General de Medios personales al servicio de la Administración de Justicia desestima la solicitud de fecha 29 de abril de 2009 de abono de cantidad en concepto de trienios referida a los cuatro años anteriores a la reclamación, debiendo procederse por la Administración al abono de la cantidad por trienios interesada en vía administrativa, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

